

# FEDERALISMO DE CONCERTACION

Por Guillermo Barrera Buteler

## 1. Introducción

La palabra concertar nos evoca instantáneamente las ideas de armonía, pacto, acuerdo, buen orden y disposición de las cosas, porque consiste precisamente en llevar objetos o intereses diversos a identidad de fines, así como en un concierto musical distintos instrumentos y personas que los ejecutan convergen en la interpretación de una única e inescindible composición musical.

La concertación es inherente a la noción misma de federalismo, que como bien se sabe proviene de la voz latina *foedus-ederis* que significa pacto, alianza o unión. Por eso, si concebimos a la federación, antes que como una técnica de descentralización territorial del poder, como un modo de relación, una comunidad de comunidades o, en palabras de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, como “un sistema cultural de convivencia”<sup>1</sup>, habremos de coincidir en que, sin concertar entre sí, no existe posibilidad alguna de que distintos sujetos políticos hallen un ideal de bien común general que los ordene a todos hacia su consecución. Sin pacto no hay federación.

## 2. La concertación en el proceso federal argentino

No caben dudas que la relación federal argentina tuvo un origen pactista<sup>2</sup>, prueba de ello son la invocación que hace el preámbulo de la Constitución Nacional a los “pactos preexistentes” y los ciento cuatro pactos preconstitucionales recopilados<sup>3</sup>, que no contienen elaboraciones jurídicas ni doctrinarias, sino acuerdos concretos para solucionar problemas y necesidades concretas de los pueblos. Es decir, que la relación federal argentina nació de la concertación.

Pero esa práctica dinámica de acuerdos fue sustituida, a partir de 1853 por la idea de la Constitución como el gran y único pacto que daría respuesta a todas las cuestiones que se suscitaban en la relación federal, lo que llevó a que los tratados interprovinciales, previstos en el texto constitucional por la fuerza de la tradición (art. 125 en el texto actual de la CN), cayeran en desuso durante prácticamente un siglo.

Sin embargo, a partir de la segunda mitad del siglo XX, las transformaciones sociales, culturales y políticas pusieron de manifiesto con claridad que el reclamo de participación de las provincias no hallaba una vía suficiente en los instrumentos previstos a tal fin. En la práctica comenzó un retorno al federalismo pactista originario, que fue generando nuevas vías de participación de las comunidades federadas, al margen de toda previsión constitucional en ese momento, abriendo paso a lo que Pedro J. Frías denominó el “federalismo de concertación”<sup>4</sup>.

La cada vez mas intensa interdependencia, como fenómeno universal, incrementa

---

<sup>1</sup> CSJN, 3-12-2019, “Buenos Aires, Pcia. de c/ Santa Fe, Pcia. de”, Fallos 342:2186; , 11-3-2021, “Corrientes, Pcia. de c/ E.N.”, Fallos 344:251

<sup>2</sup> Sobre el “pactismo político” como “verdadero instrumento de gobierno” puede verse San Martino de Dromi, “Documentos .....”, pag 1384

<sup>3</sup> San Martino de Dromi, ob. Cit.

<sup>4</sup> Frías, Pedro J., “Nuevo federalismo o posfederalismo”, Boletín de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, U.N.C.: “Federalismo como sistema” en Anales de la Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas de Buenos Aires”, Tomo V, 1977

día a día las materias en las que una decisión local puede afectar al conjunto ante la necesidad de eficacia y coordinación en las medidas de gobierno, de donde resulta que la lógica del antiguo esquema de deslinde de poderes conduce necesariamente a un progresivo vaciamiento del ámbito de competencias locales. De ahí la conveniencia de encontrar mecanismos que permitan unificar normas y soluciones en diversas cuestiones que interesan al bien común de la federación, sin desplazar lisa y llanamente a los poderes locales. La cooperación y coordinación en orden a esa finalidad no vulnera el principio de subsidiariedad federal si se instrumenta sobre la base del consenso de los sujetos federales.

Así se generó la práctica de los acuerdos interjurisdiccionales, a través de los cuales distintos sujetos de la relación federal conciertan entre sí sus voluntades dentro del marco de la Constitución Nacional, creando un vínculo jurídico en base al consentimiento recíproco, por el cual se fijan objetivos comunes y los medios para alcanzarlos en ejercicio de sus respectivas atribuciones constitucionales, generando derechos y obligaciones para las partes y, en general, también para sus respectivos habitantes. Los hay de tipo horizontal (sólo entre provincias), vertical (Nación-provincia) y mixtos (vinculan a diversas provincias entre sí y con la Nación)<sup>5</sup>. También hay acuerdos interjurisdiccionales a nivel inferior dentro de la federación cuando se vinculan en esos términos provincia y municipios o estos últimos entre sí, pero éstos quedan regidos por el Derecho Público local de cada provincia.

Ello, a su vez, generó la necesidad de organismos públicos estatales con participación de los sujetos federales, que tuvieran a cargo la implementación, coordinación, control o seguimiento del cumplimiento de los acuerdos, por lo que comenzaron a crearse organismos interjurisdiccionales; primero a partir de reuniones informales, para luego tener reconocimiento normativo en diversas leyes-convenio sobre temas que requerían de manera especial una coordinación interjurisdiccional (manejo de cuencas hídricas, seguridad interior, seguridad vial, etc.).

En una primera etapa, esta práctica del federalismo de concertación se concretó, no podríamos decir claramente en contra, pero sí al margen de normativa constitucional, federal y local. Y fue esa ausencia de regulación constitucional la que llevó a que se les apliquen a estos actos distintas denominaciones (pacto, tratado, convenio, acuerdo, etc.), a que se hayan utilizado distintas formas para su celebración en especial la de acuerdos con forma contractual con aprobación de los órganos legislativos de cada parte contratante y la de leyes convenio (ley formal del Poder Legislativo federal que invita a las legislaturas locales adherir (una suerte de contrato de adhesión). También ha provocado diversidad de opiniones sobre cuestiones tales como: a) cuáles son las normas que los rigen (además de las disposiciones de las constituciones de cada provincia al respecto), b) quién puede dictar una norma general que regule el régimen jurídico de estos instrumentos (el Congreso Nacional o un acuerdo interjurisdiccional<sup>6</sup>), c) cuál es la naturaleza y el orden de prelación dentro del ordenamiento jurídico de estas normas que

---

<sup>5</sup> Puede consultarse Frías, Pedro J., "Derecho Público Provincial", Depalma, Bs.As. 1985, pag. 106 y Piombo, Horacio, "Teoría General y Derecho de los Tratados Interjurisdiccionales internos", Depalma, 1994, pags. 60 a 80

<sup>6</sup> Véase el anteproyecto de convenio marco regulador de los acuerdos interjurisdiccionales internos en "Cuadernos de Federalismo, n°1, Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba

actualmente son una parte cualitativa y cuantitativamente muy importante de aquél <sup>7</sup>.

### **3. El federalismo de concertación en la dimensión normativa del Derecho Constitucional Argentino.**

La recepción del federalismo de concertación en la dimensión normativa formal del Derecho Constitucional Argentino tuvo lugar en primer término en las constituciones provinciales que, casi sin excepción, incorporaron los acuerdos interjurisdiccionales en las reformas realizadas en sus textos en la segunda mitad del siglo XX y muy especialmente en el ciclo constituyente provincial abierto a partir de 1986<sup>8</sup>, que incluso en algunos casos han llegado a prever la jerarquía normativa de los acuerdos interjurisdiccionales<sup>9</sup>. Pero esto no alcanza a disimular la notoria insuficiencia de regulación normativa sobre este punto y las dificultades que provoca<sup>10</sup>, aún hoy.

La reforma constitucional de 1994 importó un paso adelante importante en la recepción del federalismo de concertación ya que: a) se ocupó de regular uno de ellos: la Ley Convenio de Coparticipación Federal (art. 75 inc. 2 CN), sentando las bases de su contenido, las partes intervinientes y el procedimiento para su aprobación; b) mantuvo en los arts. 125 y 126 CN la referencia a los tratados interprovinciales, que son una categoría específica de acuerdos interjurisdiccionales; c) incluyó una referencia indirecta en el art. 124, como instrumento para la creación de regiones; d) previó la creación de un organismo interjurisdiccional de jerarquía constitucional (el organismo fiscal federal del art. 75 inc. 2 CN) y de otro que, aunque pueda ser opinable el punto, también debiera tener semejante naturaleza (el banco federal con facultad de emitir moneda del art. 75 inc. 6 CN; e) ha contemplado la participación de las provincias en los organismos de control de servicios públicos nacionales que se prestan en sus territorios (art. 42 CN) y f)

Pero lamentablemente la reforma no ha establecido una regulación general de los institutos de la concertación federal, ni sus bases constitucionales genéricas. Por otra parte, sabemos que pasado más de un cuarto de siglo de la referida reforma constitucional, el proyecto federal que ella contiene no ha sido cumplido por los poderes constituidos<sup>11</sup>: la ley convenio de coparticipación conforme las pautas constitucionales no se ha dictado, por lo que no existe el organismo fiscal federal, tampoco se ha creado el banco federal, de manera que la política monetaria y financiera sigue regida por un “Banco Central”<sup>12</sup>, no se han modificado los entes de control de servicios públicos y se ha avanzado muy poco en el proceso de regionalización.

### **4. Aportes de la jurisprudencia al proceso inacabado de construcción del federalismo de concertación en Argentina**

---

<sup>7</sup> Puede consultarse un desarrollo en mayor extensión de este punto en Barrera Buteler, Guillermo E.; “Provincias y Nación”, Ciudad Argentina, Bs.As. 1996, pags. 357 y sgtes.

<sup>8</sup> Véanse por ejemplo C.Cba. 144 inc. 4, C.Catamarca 149 inc. 15, C.San Juan 150 inc. 2, C. Río Negro 181 inc. 13, C. Tierra del Fuego 135 inc. 1, entre otras.

<sup>9</sup> C.Cba. 161, C. Tierra del Fuego 153, C.La Pampa 7

<sup>10</sup> Caridi, Eduardo Horacio, “Hacia una teoría general de los contratos intrafederales”, La Ley 1986-C, pag. 924

<sup>11</sup> Hernández, Antonio M.; “A veinticinco años de la Reforma Constitucional de 1994”. Editorial U.N.C., Cba., 2019, pags. 149 y sgtes.

<sup>12</sup> Ley 24.144 de 1992 que sustituyó a la Ley 12155 de 1935 creadora de esta institución como ente rector del sistema financiero y la política monetaria.

Lo dicho nos permite concluir que la concertación federal y los institutos de que se vale no son aún conceptos jurídicos acabados y concluidos, sino todavía en elaboración y construcción en el cual está cumpliendo un rol trascendente la Corte Suprema de Justicia de la Nación que, sobre todo con su más reciente jurisprudencia, va precisando sus contornos a través de una labor pretoriana que va sentando líneas directrices importantes, entre las cuales merecen ser destacadas las siguientes:

**-La concertación se da entre diversos sujetos** que interactúan en forma articulada en orden a una finalidad, no hay subordinación de los estados particulares al gobierno central, sino coordinación de esfuerzos y funciones dirigidos al bien común<sup>13</sup>. Por eso en esta materia “la Nación no es sino uno de los Estados parte”<sup>14</sup> y las provincias son Estados que “conservan su soberanía absoluta en todo lo relativo a los poderes que no han delegado a la Nación” según un antiguo criterio de la Corte que ha sido reiterado recientemente<sup>15</sup>.

. Como principio debe entenderse que la Ciudad de Buenos Aires ha quedado equiparada a las provincias, porque es una “ciudad constitucional federada” y “sólo subsidiaria y excepcionalmente” está sujeta a jurisdicción federal cuando se comprometieren intereses federales, pero “la regla es la prevalencia del ejercicio regular de sus competencias locales”<sup>16</sup>.

**-La concertación federal supone una “tarea”** a cargo de “las autoridades políticas nacionales y provinciales, que deben conjugar intereses para potenciar el cumplimiento del texto constitucional, sin vaciar de contenido el modelo federal del Estado ...”<sup>17</sup>. Pero, sobre los “poderes federales (Poder Ejecutivo Nacional y Congreso Nacional)” pesa una responsabilidad especial, en su calidad de “coordinadores del sistema federal de concertación implementado con rango constitucional”. De ahí que la Corte Suprema los haya exhortado a que “asuman el rol institucional que les compete ... y formulen las convocatorias ... para implementar el tan demorado sistema de coparticipación”, aclarando que ello no implica “relevar de responsabilidades a las jurisdicciones locales”<sup>18</sup>.

**-Concertar supone acuerdo de voluntades** entre los sujetos de la relación federal, que debe ser exteriorizada de conformidad con las normas previstas en las constituciones locales de cada una de las partes. Por eso el Máximo Tribunal ha desconocido relevancia como exteriorización de voluntad en el marco de la concertación federal, a las conformidades dadas y aún a los votos emitidos por los diputados y senadores nacionales por una provincia al aprobar una ley cuya constitucionalidad es luego cuestionada por la misma provincia, ya que su representante natural para estos fines es el gobernador y no

---

<sup>13</sup> CSJN, 11-3-2021, “Corrientes, Pcia. de c/ E.N.”, Fallos 344:251; 4-5-2021, “Gov. Ciudad Bs.As. c/ E.N.”, Fallos 344:809

<sup>14</sup> CSJN, 24-11-2015, “Santa Fe, Pcia. de c/ E.N.”, Fallos 338:1389

<sup>15</sup> CSJN, 2/5/2019, “Canales, Mariano Eduardo” Fallos 342:697 y 2/7/2019, “Telefónica Móviles Argentina S.A. c/ Municipalidad de Gral. Güemes”, Fallos 342: 1061

<sup>16</sup> CSJN, 4-5-2021, “Gov. Ciudad Bs.As. c/ E.N.”, Fallos 344:809

<sup>17</sup> CSJN, 4/6/2019, “Barrick Exploraciones Arg S.A. c/ E.N.”, Fallos 342:917

<sup>18</sup> CSJN, 24-11-2015, “Santa Fe, Provincia de c/ E.N.”, Fallos 338:1389

pueden válidamente hacerlo los legisladores nacionales “suplantando la representación de esa soberanía”<sup>19</sup>.

**-La expresión de voluntad debe ser expresa.** No se puede considerar que un sujeto federal ha prestado consentimiento a determinada medida por el silencio, por el solo hecho de no haber cuestionado medidas similares adoptadas con anterioridad por el Gobierno Federal u otro sujeto de la relación, máxime cuando de ese supuesto consentimiento tácito se pretende derivar una renuncia “a atribuciones que, en cuanto reconocidas.... en virtud de su status constitucional, resultan irrenunciables”<sup>20</sup>.

**-Pero hay concertación federal cuando, aún sin acuerdo formal, hay normas federales que reconocen la necesidad de conformidad de autoridades provinciales para producir efectos;** tal el caso en que las concesionarias del Estado Nacional de servicios de transporte de pasajeros interjurisdiccionales, pretenden prestar servicios en tramos que inician y concluyen dentro del territorio de una provincia, cuya ejecución queda supeditada a un “acto complejo” que requiere “la intervención necesaria de cada una de las provincias involucradas”, por cuanto los principios de naturaleza constitucional que informan el federalismo de concertación subyacen en la ley 12346 y su decreto reglamentario”<sup>21</sup>

**-Los acuerdos interjurisdiccionales producen efectos jurídicos.** De ellos surgen derechos y obligaciones que rigen las relaciones entre los sujetos federales que los suscriben y, en muchas ocasiones, vinculan también a los habitantes de las comunidades federadas o generan derechos para ellos. En cualquiera de los casos corresponde “reconocer plena eficacia normativa a los acuerdos”<sup>22</sup>. Así, por ejemplo, si una provincia asumió en un pacto el compromiso de derogar determinada categoría de impuestos, la ley que los impone deviene inmediatamente inconstitucional si no es derogada<sup>23</sup>. Incluso se ha considerado que, si una provincia adhirió al sistema de protección integral de las personas con necesidades especiales (Ley 24.901) y se comprometió a establecer en su legislación local un régimen normativo sobre la base de principios análogos, su incumplimiento no es óbice para la efectiva vigencia de los derechos constitucionales, por lo que el Estado Nacional debe responder, sin perjuicio de su derecho a repetir contra la provincia<sup>24</sup>.

**-De la concertación federal surge un nuevo conjunto normativo denominado “derecho intrafederal”.** Estas normas no encuadran de manera clara e indiscutible en ninguna de las tradicionales categorías de nuestro ordenamiento jurídico: derecho federal, derecho común y derecho local. Ello genera dificultades en cuanto a la determinación de la competencia jurisdiccional por materia y a la jerarquía normativa.

Antes de la reforma de 1994 la Corte afirmaba que “la ley convenio de coparticipación impositiva es parte del derecho público local, por lo que su alegada violación no habilita

---

<sup>19</sup> CSJN, 24-11-2015, “Santa Fe, Pcia. de c/ E.N.”, Fallos 338:1389

<sup>20</sup> CSJN, 4-5-2021, “Gov. Ciudad Bs.As. c/ E.N.”, Fallos 344:809

<sup>21</sup> CSJN, 24-5-2011, “El Práctico S.A. c/ Córdoba, Pcia. de”, Fallos 334:626

<sup>22</sup> CSJN, 3-12-2009, “Buenos Aires, Provincia de c/ Santa Fe, Provincia de”, disidencia parcial del juez Rozenkrantz; Fallos 342:2186

<sup>23</sup> CSJN, 19/8/1999, “AGUEERA c/ Buenos Aires, Provincia de”, Fallos 322:1781

<sup>24</sup> CSJN, 5-12-2017, “S.J.L. C/ Comisión Nac. Asesora para la Int. De Personas Discapac. Y otro”. Disidencia del Juez Rosatti (CCF 012922/2006/CS001)

la instancia originaria”, aunque luego agregaba que lo era “con diversa jerarquía”<sup>25</sup>. Pero después, comienza a sostener que las “creaciones legales del federalismo de concertación configuran el Derecho Intrafederal y se incorporan, una vez ratificado por la legislatura al derecho público interno de cada estado provincial, aunque con la diversa jerarquía que le otorga su condición de ser expresión de la voluntad común de los órganos superiores de nuestra organización institucional: Nación y provincias” y termina afirmando que “su gestación institucional ubica a los tratados o leyes convenio celebrados entre las provincias y el gobierno nacional con un rango específico dentro del derecho federal”<sup>26</sup>.

**-De la concertación federal surgen restricciones tanto para los poderes provinciales<sup>27</sup> como para los poderes federales<sup>28</sup>**, porque “la esencia misma del derecho intrafederal impone concluir que las leyes-convenio y los pactos que lo componen no se encuentran en una esfera de disponibilidad individual de las partes y sólo pueden ser modificados por otro acuerdo posterior de la misma naturaleza, debidamente ratificado por leyes emanadas de las jurisdicciones intervinientes”<sup>29</sup>.

Sin embargo es dudoso que el alcance de esa restricción consentida pueda llegar a extenderse a la imposibilidad de modificar otros actos vinculados de alguna manera con el pacto, en determinadas condiciones. La duda surge a partir de la medida cautelar dispuesta en la acción declarativa de inconstitucionalidad promovida por la Provincia de Entre Ríos junto a otras quince provincias en contra de los decretos por los cuales el Poder Ejecutivo Nacional disponía fuertes reducciones en el Impuesto al Valor Agregado y el Impuesto a las Ganancias que podrían haber impactado sensiblemente en la masa coparticipable. Nacen de allí varios interrogantes, entre ellos: ¿La prohibición de modificar unilateralmente un acuerdo interjurisdiccional (en el caso el de coparticipación) se hace extensiva a otras normas vinculadas a aquél (en el caso leyes de impuestos coparticipables)?; ¿Esto ocurre en todos los casos o sólo cuando hay una alteración de proporciones tales que puede alterar sustancialmente las bases del acuerdo?; ¿Si la modificación que se cuestionaba hubiera sido hecha por el Congreso, también se hubiera considerado que había *bonus iuris fumus* en las provincias demandantes? La ausencia de una sentencia definitiva no autoriza más que a hacer conjeturas e impide sacar conclusiones, pero el solo hecho de que se haya considerado que hay verosimilitud en el derecho invocado resulta por demás novedoso y exige poner especial atención en el caso.

**-Los conflictos entre provincias deben procurarse superarse “en virtud de la cooperación y el entendimiento”<sup>30</sup>**. Ello incluye la intervención -cuando así haya sido

---

<sup>25</sup> CSJN, 28-8-1991, “Transportes Automotores Chevallier S.A. C/ Buenos Aires, Provincia de”, Fallos 314:862

<sup>26</sup> CSJN, 19-8-1999, “AGUEERA c/ Buenos Aires, Pcia. de”, Fallos 322:1781; en igual sentido CSJN, 20-5-2008, “OSPLAD c/ Catamarca, Pcia. de”, Fallos 331:1261; C.S.J.N., 17/10/2019, “Entre Ríos, Provincia de c/ E.N.”. Fallos 342:1591

<sup>27</sup> Así, por ejemplo, en “Osplad c/ Catamarca” (20.5.2008, Fallos 331:1262) La Corte Suprema declaró inconstitucional una resolución de autoridad provincial que disponía que los aportes de obra social de docentes transferidos de la Nación a la provincia se efectuaran obligatoriamente a la obra social de los empleados provinciales en violación al derecho de opción de los beneficiarios del sistema legislado a nivel nacional y acordado con la provincia en el Convenio de Transferencia.

<sup>28</sup> Así, por ejemplo, en “Santa Fe, Pcia. de c/ E.N.” (24.11.2015, Fallos 338:1389) de declaró inconstitucional el art. 76 de la Ley 26.078 que prorrogaba unilateralmente el plazo pactado para la detracción del 15% de la masa coparticipable convenida en el acuerdo entre los gobiernos nacional y provinciales del 12.8.1992

<sup>29</sup> CSJN, 24.11.2015, “Santa Fe, Pcia. de c/ E.N.”, Fallos 338:1389

<sup>30</sup> CSJN, 3.12.2019, “Buenos Aires, Pcia. de c/ Santa Fe, Pcia. de”, Fallos 342:2186

pactada- de organismos interjurisdiccionales “propios del federalismo de concertación” (en el caso un comité de cuenca), como “ámbito adecuado para la construcción de la confianza que es necesaria para poder generar soluciones ... aceptables para todas las partes y, en su caso para prevenir y/o solucionar posibles conflictos”<sup>31</sup>. Debe evitarse la judicialización de aquellas cuestiones que pueden ser resueltas por el diálogo federal, antes que por la intervención de los jueces<sup>32</sup>

**-Pero, de no lograrse solución por esas vías, corresponde la intervención del Poder Judicial.** Ello en tanto se haya configurado un caso o controversia en el que una parte legitimada requiera su intervención en ejercicio de su derecho a la jurisdicción (art. 8 inc. 1 CADH), en especial para el ejercicio del control de constitucionalidad. De manera muy especial, la Corte Suprema de Justicia de la Nación que “se encuentra obligada a velar porque se respete el sistema institucional de división de poderes que establece la Constitución (art. 1), tanto en su aspecto material en el marco del sistema republicano ... como en su dimensión territorial, propio del sistema federal argentino”, cuidando “que las atribuciones asignadas a cada autoridad no sean entendidas de manera tan extensa que se vacíe el carácter federativo de la Constitución”<sup>33</sup>

**-Cuando el conflicto se plantea entre provincias o entre alguna/s de éstas y la Ciudad de Buenos Aires, la Corte Suprema actúa en ejercicio de su “competencia dirimente”.** Esta difiere en su naturaleza de la competencia jurisdiccional, entre otras cosas por ser de carácter prudencial con contenido discrecional (aunque no arbitrario), con amplias facultades para determinar el derecho aplicable y poniendo el acento en el principio de “buena fe”<sup>34</sup>.

Aún sin usar explícitamente la expresión “competencia dirimente”, la Corte también ha distinguido la naturaleza de la jurisdicción que se la insta a ejercer cuando el conflicto se da entre el Gobierno Federal y un grupo de provincias y la naturaleza de la cuestión “conciene a las relaciones políticas entre los Estados”, en cuyo caso ha dicho “no puede ceñirse a las previsiones legales aplicables a los comunes reclamos por el cobro de una suma de dinero” ya que la solución del caso requiere “resolver conflictos interestatales”<sup>35</sup>.

**- “ El sistema federal constitucional argentino se funda en el principio de lealtad o buena fe federal,** conforme al cual en el juego armónico y dual de competencias debe evitarse el abuso de las competencias de un Estado en detrimento de los otros”, de manera tal que los sujetos de la relación federal “coordinan sus facultades para ayudarse y nunca para destruirse”<sup>36</sup>.

**-“ Todo análisis de las atribuciones federales debe partir del canónico principio de interpretación según el cual .... debe siempre ceñirse a la lectura más estricta”** la determinación de los poderes conferidos a la Nación y el carácter en que lo fueron, porque los postulados básicos del federalismo constitucional perderían realidad si se invalidara cualquier norma provincial que apenas se aparte un ápice de la regulación concurrente de

---

<sup>31</sup> CSJN, 16.7.2020, “La Pampa, Pcia. de c/ Mendoza Pcia. de”, Fallos 343:603

<sup>32</sup> CSJN, 4.6.2019, “Barrick Exploraciones Argentinas SA c/ E.N.”, Fallos 342:917

<sup>33</sup> C.S.J.N., 4-5-2021, “Gov. Ciudad Bs.As c/ EN”, Fallos 344:809

<sup>34</sup> CSJN, 16.7.2020, “La Pampa, Pcia. de c/ Mendoza, Pcia. de”, Fallos 343:603

<sup>35</sup> CSJN, 24.11.2015, “Santa Fe, Pcia. de c/ E.N.”, Fallos 338:1389

<sup>36</sup> CSJN, 4.5.2021, “Gov. De la Ciudad de Bs.As. c/ E.N.”. Fallos 344:809; CSJN, 11.9.2018, Fallos 341:1148; CSJN, 16.7.2020, “La Pampa, Pcia. de c/Mendoza, Pcia. de”, Fallos 343:603; CSJN, 11.9.2018, “Neuquén, Pcia. de c/ E.N.”, Fallos 341:1148

la Nación o se permitiera que el Estado Federal regule sobre todo aspecto que de alguna forma vaga e injustificada se relacione con competencias que la Constitución le asigna<sup>37</sup>.

## **5. Conclusión**

Lo dicho nos lleva a concluir que el federalismo de concertación no es todavía un concepto jurídico acabado sino, por el contrario, es una noción que abarca un conjunto de instituciones en pleno proceso de construcción con aportes desde la doctrina, desde la dimensión normativa y sobre todo desde la elaboración jurisprudencial que en los últimos años ha avanzado mucho en precisiones conceptuales, llenando vacíos que las normas no habían cubierto.

El perfeccionamiento del federalismo de concertación es, entonces, una tarea a realizar para los argentinos, si queremos en pleno siglo XXI, continuar y hacer realidad algún día el mandato constitucional que desde 1853 nos insta a construir la república federal

---

<sup>37</sup> CSJN, 4.5.2021, "Gov. De la Ciudad de Bs.As c/ E.N.", Fallos 344:809